
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorís, del 8 de enero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Gregorio Mercado Rodríguez.

Abogado: Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.

Recurridos: Trinidad Paulino Ramos y compartes.

Abogados: Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Gregorio Mercado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificacin personal n.º. 3575, serie 71, con domicilio y residencia en el Paraje Piedra Blanca, municipio El Factor, de la provincia Maraca Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil n.º. 001-09, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Heriberto Duarte Brito, por sí y por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, abogados de la parte recurrida, Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solucin del presente Recurso de Casacin”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, Gregorio Mercado Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Martínez, abogados de la parte recurrida, Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier;

Vistos, la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almúnzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier contra el señor Gregorio Mercado Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sanchez, dictada el 16 de septiembre de 2008, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demanda (sic) y ordena la continuación de la presente audiencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Gregorio Mercado Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 158-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Almúnzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sanchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada el 8 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 001-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrente; **SEGUNDO**: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sanchez; **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Violación al sagrado y legítimo derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana artículos 68 y 69, así como los artículos 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación a los artículos 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil, 40, 41 y 42 de la Ley No. 834 del 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “que los motivos que ha dado la corte a quo no permiten a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, reconocer, los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley que se hallaron presente en la sentencia, por la exposición incompleta de los hechos y documentos decisivos...que una sentencia como la emitida por el tribunal a quo, carece de base legal, porque se ha limitado a hacer una mera denominación-calificación de los hechos, sin precisarlos-caracterizarlos con sus actores, para que la Suprema Corte de Justicia, esté en condiciones de ponderar las consecuencias legales que se puedan desprender, estando dicho fallo totalmente desconectado con el enlace de los hechos reales y verdaderos, con la ley para determinar los resultados jurídicos”;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que, el recurso de apelación no se encuentra afectado por ninguna de las condiciones exigidas y previstas en el artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, motivos por el cual procede rechazar el medio de inadmisión solicitado; que, la nulidad invocada por la parte recurrente es meramente de forma; toda vez que los demandantes ante el tribunal de Primer Grado y ahora recurridos, si bien no utilizaron el término de la octava, respetaron el término dentro del cual el demandado ahora recurrente, podía constituirse y presentar conclusiones ante el tribunal de primer grado tal y como lo hizo; que, el artículo 37 de la Ley 834 ya comentado establece de manera

clara y precisa, que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público; que no constituye una formalidad sustancial ni de orden público, que el acto de alguacil marcado con el No. 630/2008, del cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), contenido de demanda o citación al Juez de Primera Instancia, no utilizara el término “octava franca”, cuando observó el plazo legal necesario entre la notificación y la audiencia, de manera que el demandado pudiera defenderse tal y como lo prevé el artículo 8 ordinal 2 letra J de la Constitución de la República; (...); que, al respetar el plazo exigido por la ley y la Constitución, el acto No. 630/2008, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), del Ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, procede declararlo regular y válido y en consecuencia, rechazar el medio de nulidad solicitado por el recurrente; que, en cuanto al fondo del recurso de apelación, por los motivos y razones expuestas anteriormente, debe ser rechazado y confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que es necesario señalar que el recurrente en su memorial alega que la sentencia emitida por la corte *a qua* no se fundamenta en derecho y no contiene elementos precisos y concordantes que establezcan las razones de su rechazo; sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de lo expresado por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, que fueron valoradas de manera correcta las pretensiones de la parte recurrente tendientes a que se pronuncie la nulidad del acto contenido de la demanda marcado con el nm. 630-2008, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2008, por alega violación a los artículos 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 1978 y 8, párrafo J, numeral 2 de la Constitución, toda vez que la corte *a qua* comprobó que se trataba de una nulidad de forma, en el entendido de que el hecho de que los demandantes en primer grado recurridos ante la corte, si bien no utilizaron el término de la “octava franca”, respetaron el plazo legal necesario entre la notificación y la audiencia, el cual permitiera que el demandado original, recurrente ante la corte, pudiera constituir abogado y presentar conclusiones, tal como lo hizo; que asimismo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la corte *a qua* hace acopio del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su decisión está sustentada en hechos y derecho;

Considerando, que el recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, como causal esta de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que

la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casacin propuestos, los cuales se renen para ser analizados de manera conjunta por la solucin que se le dar, el recurrente se limita a transcribir textualmente los artculos que alegadamente fueron violados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que ademJs, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicacin al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diJfana, no limitJndose a proponer de forma abstracta la violacin de la ley;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casacin la violacin de un principio jurJdico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto y en qu parte de la sentencia ha ocurrido tal cuestin; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurJdico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo el recurrente cumplido en los referidos medios de casacin con las condiciones de admisibilidad, las cuales han sido establecidas en el pJrrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni sealar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuJles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuJles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo los aludidos medios una exposicin o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin pueda examinarles, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, los indicados medios;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relacin de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, as Jcomo una motivacin suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicacin de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que en aplicacin del artculo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casacin, combinado con el artculo 133 del Cdigo de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el seor Gregorio Mercado Rodrguez, contra la sentencia civil nm. 001-09, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de MacorJs, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distraccin de las mismas en beneficio de los Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte MartJnez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As Jha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ¨de la Independencia y 155 ¨de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Jos Alberto Cruceta AlmJnzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dJa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leJda y publicada por mJ, Secretaria General, que certifico.